

ADMINISTRACIÓN LOCAL

2552/24

AYUNTAMIENTO DE RIOJA

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Código Exp.: 2024/407840/960-001/00001. Número Exp.: 7.045.269

Expediente: MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN Y USO EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

Habiéndose aprobado definitivamente el expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por OCUPACIÓN Y USO EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL al haberse elevado a definitivo el acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Rioja, en sesión celebrada el 26 de junio de 2024, por no haberse presentado alegaciones a las modificaciones realizadas, quedando el texto integro de la citada ordenanza redactado como sigue:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN Y USO EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de APARTADO A) DEL ANEXO establece la "TASA POR OCUPACIÓN Y USO EN BIENES DE DOMINIO PUBLICO LOCAL", que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo artículo 20 y siguientes y artículo 57 del citado texto refundido.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el Hecho Imponible de la Tasa las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales derivados de la ocupación y uso en bienes de dominio público local siguientes:

- a) Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
- b) Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- c) Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.
- d) Instalación de quioscos en la vía pública.
- e) Ocupación de terrenos de uso público local con puestos de mercado, que se celebrará con la periodicidad establecida por el ayuntamiento, en lugar público basado en la concurrencia y multiplicidad de puestos de venta.

ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se benefician de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, en el caso de que procediesen sin la oportuna autorización, sin perjuicio de las sanciones que correspondiesen.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- BASE IMPONIBLE.

La base imponible es la dimensión o magnitud de uno o varios elementos del presupuesto objetivo del hecho imponible, que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa y viene a representar la expresión cifrada y numérica del elemento material del hecho imponible tipificado en el artículo 2º anterior, y se fija tomando como referente el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público local, estableciendo como presupuesto configurador, la no consideración de los bienes afectados, como bienes de dominio público.

ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria será la fijada en las Tarifas contenidas en el ANEXO.
2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

ARTÍCULO 7º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1. No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, salvo las que se establezcan por Ley.

Se concederá la exención del pago de la tasa a los titulares de locales destinados a la hostelería que ocupen con mesas y sillas la vía pública, en las inmediaciones del local, con una superficie que no supere los 30 m2 de extensión, previa solicitud del interesado que acredite dicha circunstancia.

2. El Estado, las Comunidades Autónomas y Entidades Locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

ARTÍCULO 8º.- DEVENGO.

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local:

a) En el caso de concesión de nuevos usos privativos o nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) En el caso de tratarse de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el 1 de Enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales.

c) En el supuesto de aprovechamiento sin licencia, en el momento en que se inicien, sin perjuicio de las sanciones que procediesen.

ARTÍCULO 9º.- DECLARACIÓN E INGRESO. NORMAS DE GESTIÓN.

1. Los sujetos pasivos deberán solicitar la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, indicando superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, duración del aprovechamiento o en su caso renuncia expresa a la prórroga del mismo, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

2. En el supuesto de que los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc, sean consecuencia de las ferias o fiestas podrán sacarse a licitación pública por el procedimiento de puja a la llana, y el tipo de licitación en concepto de tasa será la cuantía fijada en la tarifa del artículo anterior de esta ordenanza. Una vez efectuada la adjudicación al mejor postor, el adjudicatario deberá hacer efectivo el importe, acto seguido, en la Tesorería Municipal. Se exceptúan de la licitación y podrán ser adjudicados directamente por el Ayuntamiento los terrenos destinados a casetas recreativas, culturales, etc.

3. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independiente de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

4. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán reducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en el ANEXO.

5. Las licencias que se concedan de acuerdo con esta ordenanza, se entenderán otorgadas en la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas en todo momento siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho alguno por la ocupación o cualquier otro concepto.

6. Así mismo, el Ayuntamiento puede exigir el depósito previo del importe total o parcial de la cuantía de la tasa, no consintiéndose la ocupación, hasta que este se haya abonado y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan. En el caso de que no se haya exigido el depósito previo se procederá al ingreso de la cuota tributaria según el procedimiento legalmente establecido.

7. En los casos de ocupación de terrenos con mesas y sillas, o quioscos, una vez autorizada, se entenderá anualmente prorrogada en tanto no se acuerde su caducidad, o su titular no renuncie expresamente a aquella o se presente esta por los legítimos representantes en caso de fallecimiento. En los años que siguen al de la concesión de la autorización, los sujetos pasivos podrán incluirse en un padrón y, por lo tanto vendrán obligados al pago de la cuota con la periodicidad establecida en el APARTADO D) DEL ANEXO (mensual) en los correspondientes servicios de recaudación.

8. La presentación de la baja surtirá efecto a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

10. El período voluntario de cobranza será determinado por el Ayuntamiento, a propuesta o informe de la Excm. Diputación Provincial, en el caso de haberse delegado la recaudación, y será publicado simultáneamente con los padrones o listas cobratorias correspondientes o notificado individualmente cuando así proceda.

11. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

12. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización privativa o el aprovechamiento especial no se desarrolle, se procederá a la devolución del importe correspondiente.

ARTÍCULO 10º.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.
La inspección y recaudación se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma correspondiente reguladoras de la materia, así como de las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 11º.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.
En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. ENTRADA EN VIGOR.
La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Ayuntamiento en Pleno, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

A N E X O

- A) MUNICIPIO: Rioja
- B) CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFA:

Tarifas			Tarifa Mínima
a) Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico. (Se incluye en este apartado la ocupación que se produzca con motivo del mercadillo semanal y cualquiera de los festejos populares del término municipal).			
	Puestos mercadillo (tarifa diaria)	2,75 €/puesto	100 €/día (festejos populares)
	Puestos mercadillo (tarifa anual)	11,00 €/m2	
	Rodajes cinematográficos	50,00 €/día	
	Por cada m2 en ocupaciones de festejos populares	2,00 €/día	
	Por cada m2 que exceda de 50 m2 (festejos populares)	1,00 €/día	
b) Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.			
	Por cada m2 o fracción	3,50 €/mes	
	Por cada m2 o fracción	0,50 €/día	
c) Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, contenedores de escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones análogas.			
	Por día	0,90 €/m2	6,00 €/día
	Cuota anual	60,00 €/anual	
d) Instalación de quioscos en la vía pública.			
	Por cada m2 o fracción.	3,50 €/mes	20,00 €/mes
e) Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público municipal.			
	Por cada m2 o fracción. Mínimo 1,8 m2	90,00 €/anual	
f) Cortes de calle al tráfico para usos privados.			
Se realizarán por horas y su tarifa será la siguiente:	Desde las 08:00 a 15:00 horas: 15,00 €/hora o fracción.		
	Desde las 15:00 a 00:00 horas y de 00:00 a 8:00 horas: 10,00 €/ hora o fracción.		

C) EXENCIONES Y BONIFICACIONES: las previstas en el artículo 7.

En Rioja, a 3 de septiembre de 2024.
LA ALCALDESA, Olga María González Jurado.